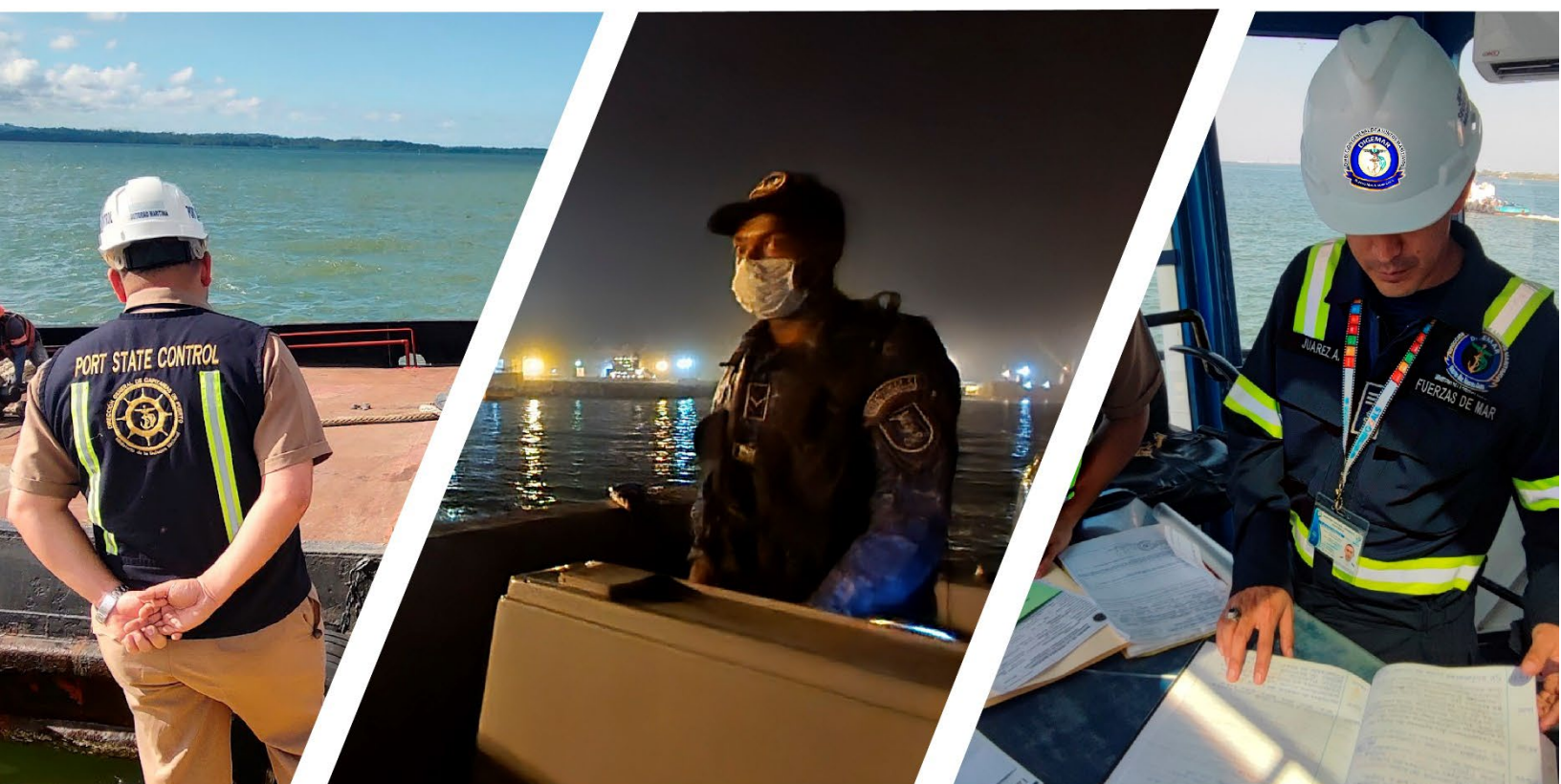


REGLAMENTO PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS MARÍTIMOS INTERNACIONALES



**REGLAMENTO PARA
SANCIONAR
ADMINISTRATIVAMENTE EL
INCUMPLIMIENTO DE LOS
INSTRUMENTOS MARÍTIMOS
INTERNACIONALES**

**ACUERDO DEL MINISTERIO DE
LA DEFENSA NACIONAL
NÚMERO 17-2023**

ACUERDO MINISTERIAL No. 17-2023

Guatemala 06 de marzo de 2023

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano organizado para garantizar a sus habitantes el goce, de sus derechos y de sus libertades; así mismo, el Estado ejerce plena soberanía sobre el territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley; la zona contigua del mar adyacente al mar territorial; los recursos naturales vivos del lecho y subsuelo marino y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Ejecutivo a través de los Acuerdos Gubernativos Números 65 de fecha 07 de marzo de 2014 y 85-2019 de fecha 01 de junio de 2019, designó al Ministerio de la Defensa Nacional en su calidad de Autoridad Marítima Nacional para la administración, regulación e implementación de seis convenios marítimos internacionales dentro del territorio de la República de Guatemala. Por lo que es necesario crear un instrumento jurídico que regule los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de los convenios marítimos internacionales designados al Ministerio de la Defensa Nacional. En consecuencia, se emite la disposición legal correspondiente de interés del Estado y de aplicación general, publicación que deberá efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la literal a) y f) del Artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala y las literales a) y m) del Artículo 27 de la Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS MARÍTIMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento tiene como objeto establecer las sanciones administrativas por incumplimiento de los preceptos regulados en los Convenios Marítimos Internacionales emitidos por la Organización Marítima Internacional y otros instrumentos marítimos, aprobados por el Estado de Guatemala y designados al Ministerio de la Defensa Nacional para su administración, regulación e implementación.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones que regulan el presente reglamento serán aplicadas a todas las personas individuales o jurídicas, así como buques, embarcaciones y artefactos navales que incurran en el incumplimiento de los siguientes convenios:

- A. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS 1974), enmendado;
- B. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, enmendado (MARPOL 73/78);
- C. Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (LOAD LINES 1966), enmendado;
- D. Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969 (Arqueo 1969), enmendado;
- E. Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, (COLREG 1972), enmendado;
- F. Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y su Código (STCW 1978), enmendado; y
- G. Otros instrumentos marítimos internacionales implementados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 3. CUMPLIMIENTO. El Ministerio de la Defensa Nacional a través de sus dependencias especializadas en el ámbito marítimo y que ejercen las funciones inherentes al ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional, deberá velar por el cumplimiento del presente reglamento.

ARTÍCULO 4. FALTAS Y SU CLASIFICACIÓN: Las faltas administrativas por incumplimiento a los instrumentos marítimos internacionales, se clasifican de la siguiente manera:

- A. Faltas Leves.
- B. Faltas Graves.
- C. Faltas Gravísimas.

ARTÍCULO 5. SANCIONES. Es el correctivo impuesto cuando se evidencie el incumplimiento de uno o varios de los preceptos y obligaciones regulados en los instrumentos marítimos internacionales, mencionados en el Artículo 2 del presente reglamento, siendo las siguientes:

- A. Llamada de atención por escrito por parte de la Autoridad Marítima Nacional; y en el caso de los buques, embarcaciones o artefactos navales, suspensión de tres meses del certificado estatutario, cuando se comete una falta leve.
- B. Suspensión temporal de tres meses del certificado, acreditación o carné emitido por la Autoridad Marítima Nacional; y en el caso de los buques, embarcaciones o artefactos navales, cancelación del certificado estatutario, cuando se comete una falta grave.
- C. Cancelación del certificado, acreditación o carné emitido por la Autoridad Marítima Nacional; y en el caso de los buques, embarcaciones o artefactos navales, retención de este, cuando se comete una falta gravísima.

ARTÍCULO 6. CONCURSO DE FALTAS. En el caso que, en un solo hecho se evidencie que el infractor cometió más de una falta de las reguladas en el presente reglamento, se impondrá la sanción correspondiente a la falta que tenga señalada mayor sanción.

ARTÍCULO 7. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974" (SOLAS 1974).

A. Faltas Leves:

- 1. No realizar la solicitud para renovar o refrendar los certificados estatutarios establecidos en el Convenio SOLAS 74 (la inspección por el Estado de Bandera no debe exceder tres meses después del último refrendo o expiración del certificado).
- 2. No contar con un plan de mantenimiento de los equipos de navegación, radiocomunicaciones, lucha contra incendios y/o dispositivos de salvamento.
- 3. No tramitar el Distintivo de Llamada para buque o embarcación ante la Autoridad Marítima Nacional.
- 4. No tramitar el Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) para buque o embarcación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT).
- 5. No contar con plan de lucha contra incendios, aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.
- 6. No contar con plano de dispositivos de salvamento y de lucha contra incendios, aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.
- 7. No disponer del registro actualizado en el Diario de Navegación y/o el mismo no está aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.

8. No tener disponible en el puente de mando del buque de manera visible, tabla de desvíos actualizada.
9. No contar con anotaciones de los ejercicios y prácticas a bordo del buque en los diarios o registros correspondientes.
10. No disponer del registro completo de avisos a los navegantes del año en curso y del año anterior.
11. No disponer de una tabla de mareas actualizada y de un almanaque náutico del año en curso en el puente de mando del buque.
12. No disponer de un plano de seguridad y cuadro de zafarranchos, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional.
13. No actualizar los planes de protección de los buques.
14. No dar cumplimiento a los planes de capacitación sobre protección.
15. Tener desactualizadas las acreditaciones de Oficial de Protección de Buques, Oficial de Protección de Instalaciones Portuarias y Auditor de Protección de Instalaciones Portuarias.
16. Tener desactualizada la lista de contactos responsables para contrarrestar amenazas y emergencias relativas a la protección de Instalaciones Portuarias.
17. No actualizar los procedimientos de conformidad con el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel.
18. Falta de mantenimiento de los instrumentos y equipos utilizados para el muestreo, ensayo y control del contenido de humedad.
19. No remitir semestralmente al Departamento de Hidrografía y Oceanografía de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, catálogo actualizado de las ayudas a la navegación.
20. No remitir mensualmente al Departamento de Hidrografía y Oceanografía de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, plan de mantenimiento de las ayudas a la navegación.
21. No remitir anualmente el plan de levantamientos batimétricos al Departamento de Hidrografía y Oceanografía de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

B. Faltas Graves:

1. Cambiar los equipos de navegación, radiocomunicaciones, lucha contra incendios y dispositivos de salvamento, sin notificar a la Autoridad Marítima Nacional.
2. No contar con dispositivos de salvamento y el equipo de los botes salvavidas, las balsas salvavidas y los botes de rescate a bordo del buque, embarcación o artefacto naval, según sea aplicable.
3. Reincidir en no dar mantenimiento a los equipos de navegación, radiocomunicaciones, lucha contra incendios, dispositivos de salvamento.
4. Utilizar equipos transmisores radioeléctricos sin Licencia de Estación de Barco, autorizada por la Autoridad Marítima Nacional.
5. No cumplir con el desvanecimiento de hallazgos u observaciones de una inspección por el Estado de Bandera.
6. En el caso de buques o embarcaciones, no contar con un certificado de Dotación Mínima de seguridad autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.
7. No cumplir con los ejercicios y prácticas establecidos en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.
8. No tener la acreditación de Oficial de Protección de Buques, Oficial de Protección de Instalaciones Portuarias y Auditor de Protección de Instalaciones Portuarias, estando en funciones en un buque o instalación portuaria.
9. Realizar muestreos, ensayos y control del contenido de humedad, por personal sin capacitaciones y acreditaciones idóneas.
10. No cumplir con los formatos establecidos en el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel.
11. No cumplir con el desvanecimiento de hallazgos u observaciones derivadas de una inspección relativa al Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel.
12. No cumplir con el plan de mantenimiento de las ayudas a la navegación.
13. No remitir de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, los resultados de los levantamientos batimétricos que se tienen programados.

14. No remitir al Departamento de Hidrografía y Oceanografía de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, información de seguridad marítima.

C. Faltas Gravísimas:

1. No contar con los certificados estatutarios renovados o refrendados por la Autoridad Marítima Nacional.
2. Que los buques o embarcaciones realicen viajes de navegación internacional sin los certificados estatutarios correspondientes y autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.
3. Realizar modificaciones a la estructura, las máquinas o el equipo del buque sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.
4. No reportar sucesos o fallos que afectan a la protección marítima de los buques.
5. No cumplir con el desvanecimiento de hallazgos de una auditoría relativa al Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.
6. Emitir documentos sobre los resultados de la fluidización y contenido de humedad a los barcos sin haber cumplido con las certificaciones de la Autoridad Marítima Nacional.
7. Falta de calibración de los instrumentos y equipos utilizados para el muestreo, ensayo y control del contenido de humedad.
8. Realizar procedimientos relativos al Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel, diferentes a los autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.
9. No reportar a la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, sobre nuevos peligros a la navegación, ya sea causados por la naturaleza o incidente marítimo.
10. Presentar o utilizar planos batimétricos que carezcan de certificación extendida por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional y no estén validados por un especialista hidrógrafo de la Autoridad Marítima Nacional.
11. No certificar las profundidades de operaciones de los canales de acceso, dársenas de maniobras y muelles de las empresas portuarias y terminales especializadas.

ARTÍCULO 8. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978, ENMENDADO (MARPOL 73/78).

A. Faltas Leves:

1. No remitir mensualmente al Departamento de Prevención de la Contaminación desde los Buques de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional las estadísticas de los buques atendidos, describiendo tipo y cantidad de los servicios prestados.
2. Que los vehículos o instalaciones móviles no se encuentren debidamente rotulados.
3. Colocar barreras en mal estado para la prevención, contención y extracción de derrames de hidrocarburos o sustancias potencialmente peligrosas para el mar en los buques.
4. No tener actualizado el inventario del equipo disponible para prestar un servicio portuario.
5. No cumplir con las medidas de acoples universales establecidos en el Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación desde los Buques.
6. No realizar la solicitud para renovar o refrendar los certificados estatutarios establecidos en el Convenio MARPOL 73/78, que le permiten operar.
7. No informar de los cambios estructurales, legales o funcionales de la empresa que presta el servicio o servicios, que se encuentra reconocida por la Autoridad Marítima Nacional.

B. Faltas Graves:

1. Prestar servicios portuarios a los buques con licencias, permisos y/o acreditaciones vencidas.
2. La embarcación opere con licencia de navegación vencida.
3. No contar con los certificados estatutarios renovados o refrendados por la Autoridad marítima Nacional.
4. No tener actualizado el Libro de Registro MARPOL.

5. Que las tripulaciones de las embarcaciones, operen con carnés de competencia correspondiente vencidos, emitidos por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
6. No utilizar la cantidad correcta de barreras para la prevención, contención y extracción de derrames de hidrocarburos o sustancias potencialmente peligrosas para el mar en los buques que se encuentran atracados en los muelles.
7. Ser reincidente en la comisión de una misma falta leve en el plazo de seis meses.

C. Faltas Gravísimas:

1. Prestar servicios portuarios a los buques sin contar con una planta de tratamiento adecuada o que se encuentre inoperativa.
2. Prestar servicios portuarios a los buques sin contar con la capacidad suficiente para recibir los desechos o residuos.
3. Prestar servicios portuarios a los buques sin la licencia, permisos y/o acreditación correspondiente.
4. No tener el Libro de Registro MARPOL, debidamente autorizado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
5. La embarcación no cuente con licencia de navegación.
6. Personal a bordo de la embarcación no cuente con los carnés de competencia correspondiente emitidos por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
7. Ser reincidente en la comisión de una misma falta grave en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 9. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966 (LOAD LINES 1966).

A. Faltas Leves:

No realizar la solicitud para extender el certificado internacional de francobordo para buques que realicen navegación internacional.

B. Faltas Graves:

1. No contar con certificado internacional de francobordo para buques que realicen navegación internacional aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.

2. La asignación del francobordo y marcado de las líneas de carga no se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio LL 66.
3. No cumplir con el desvanecimiento de hallazgos u observaciones de una inspección por el Estado de Bandera.
4. El buque no tiene marcada de manera permanente el Disco de Plimsoll de acuerdo con el Certificado Internacional de Francobordo.

C. Faltas Gravísimas:

1. Realizar modificaciones a la estructura del buque, embarcación o artefacto naval, sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.
2. Que un buque sobrepase la línea de máxima carga permitida según la zona de navegación.
3. Realizar navegación internacional sin un certificado internacional de francobordo aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.

ARTÍCULO 10. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES, 1969 (ARQUEO 1969).

A. Faltas Leves:

No realizar la solicitud para extender el certificado nacional o internacional de arqueo de buques o desplazamiento de carga permitida para artefactos navales que realicen actividades comerciales y/o navegación internacional.

B. Faltas Graves.

1. No contar con certificado nacional o internacional de arqueo de buques o desplazamiento de carga permitida para artefactos navales, si realizan actividades comerciales y/o navegación internacional.
2. No cumplir con el desvanecimiento de hallazgos u observaciones de una inspección por el Estado de Bandera.

C. Faltas Gravísimas.

1. Realizar alteraciones o modificaciones a la estructura del buque, embarcación o artefacto naval, sin autorización de la Autoridad Marítima Nacional.
2. No contar con certificado nacional o internacional de arqueo de buques o desplazamiento de carga permitida para artefactos navales, si realizan actividades comerciales y/o navegación internacional.

ARTÍCULO 11. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972, ENMENDADO. (COLREG 1972).

A. Faltas Leves:

1. Superar el límite de 10 nudos para navegar en el canal de acceso.
2. No tener disponible en el puente de mando del buque y de manera visible el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, Enmendado (COLREG 1972).
3. No navegue por su costado de estribor, durante la navegación dentro del canal de acceso.
4. Todo buque o embarcación menor que carezca de pitos o sistemas acústicos a bordo para emitir señales acústicas.

B. Faltas Graves:

1. Todo buque o embarcación menor nacional y/o extranjera que navegue en aguas guatemaltecas, sin luces de navegación.
2. Todo buque o embarcación menor, que por negligencia colisione con el sistema de separación del tráfico marítimo o ayude a la navegación.
3. Todo buque o embarcación menor que no esté provisto de luces, marcas, medios emisores de señales acústicas y de señales de socorro de conformidad con las prescripciones del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, Enmendado (COLREG 1972).
4. Todo buque o embarcación menor que se dedique a la pesca, al bloquear una vía navegable y como resultado, imposibilite el tránsito de un buque que navega dentro de un paso.
5. Todo buque de propulsión mecánica que se encuentre remolcando a otro buque entre el ocaso y el orto y no cuente con las luces navegación correspondiente para realizar dicha maniobra.

C. Faltas Gravísimas:

1. Bloquear de cualquier manera o forma alguno de los accesos de los puertos de la República de Guatemala.
2. Fondear una embarcación o artefacto naval en alguno de los accesos de los puertos de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 12. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR Y SU CÓDIGO (STCW 1978).

A. Faltas Leves:

1. Prestar servicio con carné de competencia vencido.
2. Extender certificados médicos teniendo vencido el certificado extendido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

B. Faltas Graves:

1. Realizar cobros que no coincidan con las tarifas de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Extender certificados médicos a Gente de Mar sin haber realizado los exámenes médicos correspondientes.

C. Faltas Gravísimas:

Reincidir en las faltas leves o graves descritas en las literales A y B, del presente artículo.

ARTÍCULO 13. FALTAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS MARÍTIMOS INTERNACIONALES.

A. Faltas Leves:

1. No realizar la solicitud para renovar o refrendar el certificado de potencia de tracción a punto fijo (Bollard Pull) (la última prueba realizada por el Estado de Bandera no debe exceder tres meses después de la expiración del certificado aprobado por la Autoridad Marítima Nacional).
2. No contar con cabos de remolque certificados a bordo de la embarcación.

B. Faltas Graves.

1. Alterar o cambiar los equipos de remolque, sin notificar a la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. No contar con cabos de remolque certificados a bordo de la embarcación que se encuentra realizando operaciones de remolque.
3. No renovar el certificado de potencia de tracción a punto fijo (Bollard Pull) tres meses después de la expiración del certificado aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.

C. Faltas Gravísimas.

Realizar operaciones de remolcaje en los puertos de la República de Guatemala con un certificado de potencia de tracción a punto fijo (Bollard Pull) vencido.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo tiene por objeto la imposición de la sanción administrativa y la corrección del incumplimiento o de la inobservancia de derechos u obligaciones establecidas en los convenios marítimos internacionales del Artículo 2 del presente reglamento y normativas conexas.

Para la aplicación de las sanciones se deberá tomar en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida debidamente probada y se desarrollará de la siguiente manera:

A. Sanciones por Faltas Leves:

1. Al momento de tener conocimiento de la comisión de una falta leve se procederá a emitir un informe describiendo detalladamente la falta cometida.
2. La dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional que evidenció la falta leve, notificará por escrito al infractor, sobre la falta cometida otorgándole 30 días calendario para que presente sus pruebas de descargo o subsane el incumplimiento.
3. Cumplido el tiempo otorgado, el infractor deberá informar por escrito a la Autoridad Marítima Nacional, (dependencia especializada que sancionó), que subsanó la falta cometida, de lo contrario será considerada como falta grave.

B. Sanciones por Faltas Graves:

1. Al momento de tener conocimiento de la comisión de una falta grave se procederá a levantar un acta describiendo detalladamente la falta cometida; y deberá hacer constar, que el infractor queda suspendido de continuar prestando sus servicios por un periodo de 60 días calendario y deberá subsanar la falta cometida.
2. La dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional que evidenció la falta grave, notificará por escrito al infractor sobre la falta cometida, y la suspensión de continuar prestando sus servicios por un periodo de 60 días calendario, tiempo en el cual deberá subsanar la falta cometida.
3. Cumplido el tiempo otorgado, el infractor deberá informar por escrito a la Autoridad Marítima Nacional, (dependencia especializada que sancionó), que subsanó la falta cometida, de lo contrario será considerada como falta gravísima.

C. Sanciones por Faltas Gravísimas:

1. Al momento de tener conocimiento de la comisión de una falta gravísima se procederá a levantar un acta describiendo detalladamente la falta cometida; y debiendo hacer constar, que se iniciará el trámite para cancelar el certificado, acreditación o carné emitido por la Autoridad

Marítima Nacional y en el caso de los buques, embarcaciones o artefactos navales, retención de este.

2. La dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional que evidenció la falta gravísima, notificará por escrito al infractor sobre la falta cometida y la suspensión de la prestación de sus servicios de forma definitiva.
3. El responsable de imponer la sanción correspondiente deberá, emitir informe circunstanciado de la falta cometida y redactar proyecto de resolución ministerial para dejar sin efecto la resolución de autorización o de reconocimiento.
4. El responsable de imponer la sanción, deberá trasladar el expediente con todos los medios de prueba, antecedentes pertinentes y dictamen técnico donde se evidencia el incumplimiento de las normativas marítimas, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen favorable del proyecto de resolución ministerial que cancela el certificado, acreditación o carné emitido por la Autoridad Marítima Nacional y en el caso de los buques, embarcaciones o artefactos navales, retención de este.
5. Una vez suscrita la Resolución Ministerial por el señor Ministro de la Defensa Nacional, la dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional que evidenció la falta gravísima, procederá a emitir copia certificada de la resolución ministerial suscrita para ser entregada por medio de cédula de notificación al infractor.
6. Se deberá notificar de los efectos de la Resolución Ministerial que sanciona al infractor a las personas individuales y jurídicas que tengan relación con este, en el ejercicio de sus actividades en el ámbito marítimo.

ARTICULO 15. RECURSOS. Contra las resoluciones que se dicten en el marco del presente reglamento, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 16. RENUNCIA. Las personas individuales o jurídicas, así como buques, embarcaciones y artefactos navales, que se encuentren certificados, acreditados o autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, que ya no deseen continuar con sus operaciones, servicios o actividades y por ende no tenga interés de continuar certificados, acreditados o autorizados, deberá solicitar su renuncia respectiva ante el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 17. DENUNCIA. Cuando se presenten documentos falsos o alterados, total o parcialmente, para llenar requisitos de algún trámite administrativo ante la Autoridad Marítima Nacional, el Comandante, Director General o Jefe de la dependencia especializada en el ámbito marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público,

debiendo informar al Ministerio de la Defensa Nacional con copia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL. Las sanciones impuestas, de conformidad con el presente reglamento, son independientes a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que le pudiera corresponder.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNÍQUESE

**GENERAL DE DIVISIÓN
HENRY YOVANI REYES CHIGUA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**VICEALMIRANTE
EDY SANTIAGO CHINCHILLA ARCHILA
VICEMINISTRO DE MARINA
MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

